Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ABRIL - JUNIO DE 1956 — N.° 96

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE TALCA

OSVALDO MARIO RUBIO PALACIOS
CON INES AGUILERA PLAZA

NULIDAD DE MATRIMONIO

Consulta de la sentencia definitiva

NOTIFICACION — NOTIFICACION POR EL ESTADO — APERCIBIMIENTO — DECLARACION DE INCURSO EN APERCIBIMIENTO — DOMICILIO — FIJACION DE DOMICILIO URBANO — LITIGANTE REBELDE — EMPLAZAMIENTO — NOTIFICACION DE OFICIO — NOTIFICACION VALIDA — NULIDAD DE NOTIFICACION — ACTUACION DILATORIA — COSTUMBRE JUDICIAL — GESTIONES JUDICIALES — PRIMERA GESTION.

DOCTRINA.—No es necesario decretar apercibimiento alguno, y —si se hubiera decretado— tampoco es necesario declarar incursa en él a la respectiva parte, para notificar válidamente por el estado al litigante que, emplazado al juicio, no ha hecho la fijación de domicilio de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Ello se infiere del texto del artículo 53 de dicho cuerpo de leyes, sobre todo de su inciso final, que establece que "esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal".

Este es el sentido que debe darse al mencionado artículo 53, contra cuyo tenor literal y espíritu no puede prevalecer la práctica viciosa de pedir tal apercibimiento previo, tanto porque ésta es una actuación dilatoria, que la buena Administración de Jus-

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ticia no aconseja, cuanto porque la costumbre no constituye derecho, de acuerdo con el artículo 2.º del Código Civil.

Puede entenderse por "primera gestión", para los efectos de que rija en ella la obligación legal de fijar domicilio urbano para las notificaciones, la contestación que se ha dado por evacuada en rebeldía del demandado; y exigir que, en este caso, tenga que dársele previamente por incurso en el apercibimiento respectivo, a dicho demandado, para que pueda notificársele por el estado, sería establecer un trámite no contemplado en la ley y, además, colocar en inferioridad de condiciones, frente al rebelde, a la parte que, cumpliendo mejor con la ley, haya evacuado efectivamente el traslado de la demanda y olvidado fijar domicilio.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.— Por "primera gestión", para los efectos del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse aquélla en que el litigante comparezca; y el tenor de esa disposición es claro, lo que hace innecesario consultar su espíritu. De modo que, mientras el litigante no se haya apersonado al juicio, no ha podido cumplir con la obligación de fijar domicilio urbano para las notificaciones posteriores.

La frase final del inciso 1.º del artículo 53 "y mientras no se haga", agregada al primitivo texto de aquella disposición por la Ley N.º 7.760, es redundante y no hace variar la letra ni el espíritu de la disposición primigenia, agregación en que el legislador no fue feliz, porque dejó subsistente la redacción del artículo 49 en orden a que la obligación de designar domicilio debe cumplirse "en la primera gestión".

Sentencia de Segunda Instancia

Talca, seis de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Ante el Juzgado de Letras de Loncomilla, se presentó don Osvaldo Mario Rubio Palacios, empleado, domiciliado en calle Pedro León Gallo de San Javier, interponiendo demanda en contra de doña Inés Aguilera Plaza, labores del sexo, de domicilio desconocido, para que se declare que su matrimonio celebrado con la demandada el 23 de Diciembre de 1939 ante el señor Oficial del Registro Civil de la Circunscrip-

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción Universidad, N.º 4 del departamento de Santiago, es nulo por cuanto ninguno de los contrayentes tenía su residencia o domicilio correspondiente, y pide se ordene cancelar la inscripción respectiva, con costas.

Seguida la causa por todos sus trámites, se dictó por el señor Juez titular don Raúl Guzmán Llanos, la sentencia de 30 de Septiembre de 1955, escrita a fojas 22, que acogió la demanda de fojas 2.

Enviado a este Tribunal en consulta el fallo aludido, se retuvo el conocimiento del asunto y se ordenó pasar los antecedentes al Ministerio Público.

Dictaminando el señor Fiscal, a fojas 29, expresa que, en su concepto, debiera casarse el fallo por la causal del N.º 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el N.º 1.º del artículo 755 del mismo cuerpo de leyes, por haberse notificado por el estado la resolución de fojas 8 vuelta, en circunstancias que habían transcurrido más de seis meses sin que se dictara ninguna otra en los autos, infringiéndose así el artículo 52 del Código ya citado y retrotraer el proceso al estado de notificarse válidamente la referida resolución. En subsidio, pide se confirme la sentencia por estar arreglada a derecho y de acuerdo con los antecedentes.

Durante la vista de la causa se oyó al abogado del demandante sobre posibles vicios de casación en la forma de que podía adolecer la mencionada sentencia.

Con lo expuesto y considerando:

1.º) Que el actor don Osvaldo Mario Rubio Palacios, interpuso demanda de nulidad de matrimonio en contra de su cónyuge doña Inés Aguilera Plaza y en el libelo correspondiente, en el tercer otrosí, dijo textualmente: "ordenar a la demandada designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos de este tribunal, dentro del quinto día de que le sea notificada la demanda, bajo apercibimiento de hacérsele por el estado diario la notificación de todas las resoluciones que se dicten en este juicio, aún la sentencia definitiva y el proveído que reciba a prueba la causa", que fue proveída con un "como se pide en el término de emplazamiento":

2.º) Que la resolución recaída en la demanda, junto con el proveído del tercer otrosí de ella, de que se hizo mención en el motivo

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

anterior, previos los trámites de rigor fueron notificados por avisos, en los términos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, notificación que tiene el carácter de personal;

3.º) Que es también fácil de comprobar que los trámites de la contestación y de la dúplica se dieron por evacuados en rebeldía de la parte demandada y que de las respectivas resoluciones fue notificada por el estado diario. Asimismo, le fue notificada en los mismos términos la resolución recaída en la réplica;

4.º) Que no puede caber dudas de que todas estas actuaciones son legalmente válidas, aunque la parte actora no haya solicitado del Juzgado se decretara que la demandada estaba incursa en el apercibimiento, ya declarado al proveer el tercer otrosí de la demanda, por las razones que se pasan a explicar: a) Que la providencia recaída en el tercer otrosí de la demanda dice "como se pide en el término de emplazamiento", es decir, que el Juez accedió al apercibimiento solicitado sujetándolo sólo al vencimiento del plazo que la parte demandada tenía para evacuar la contestación. Vencido tal plazo, es evidente que el apercibimiento empezaba a regir sin ningún trámite ulterior; b) Que el trámite de la contestación de la demanda se dio por evacuado en rebeldía de la demandada, es decir, como si ella lo hubiera evacuado realmente, teniéndosela por emplazada legalmente en el pleito y encontrándose vencido el término que se le había fijado para que fijara domicilio dentro de los límites urbanos de asiento del tribunal. Si se entendiera que debería solicitarse que se declarara incursa a dicha parte en el apercibimiento, además de crear un trámite que ninguna ley establece, se estaría colocando en inferioridad de condiciones a la parte que haya cumplido con la ley evacuando el traslado de la demanda y que olvidó fijar un domicilio, frente a la parte rebelde en el pleito; c) Que es del caso dejar constancia que, a juicio de los sentenciadores, ni siquiera es necesario que se decrete un apercibimiento en esta materia y, por lo tanto, mucho menos es procedente una segunda petición para que se declare incurso en un apercibimiento que ninguna disposición legal establece y para ello bastará sólo con la lectura del artículo 53 del Código de Procedimiento, que establece que "la forma de notificación de que trata el artículo 50 —notificación

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por el estado— se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga". Agrega el inciso segundo: "Esta notificación se hará sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal". De la lectura de la disposición legal citada se infiere, sobre todo de su inciso final, que no hay necesidad de solicitar el apercibimiento y que éste opera por el solo ministerio de la ley respecto del litigante que no hace, "en la primera gestión judicial designación de un domicilio conocido dentro de los límites urbanos en que funcione el tribunal respectivo". Que el sentido de la ley es claro y no admite dudas de ninguna especie y contra él no puede oponerse el hecho de una práctica viciosa que, por mucho que se haya repetido o se use en los Tribunales, no puede tener la fuerza de destruir la propia ley, para dar paso a un nuevo trámite que ni siquiera una buena administración de justicia aconseja y que, por último, representa una actuación dilatoria, a todas luces; y d) Que tampoco justificaría la práctica de que se ha hecho mención, la validez del trámite a que se ha hecho referencia, y sostener que la costumbre judicial le ha dado vida porque bien sabemos que en conformidad al artículo 2.º del Código Civil, la costumbre no constituye derecho, salvo en los casos en que la ley se remite a ella y esto, cuando se trata de asuntos del orden privado. En materia de Derecho Público, como son las leyes de procedimiento, mucho menos podría esgrimirse tal argumento;

5.º) Que no altera la situación, la circunstancia de que el actor, dictado el auto de prueba, haya hecho la petición de que se declarara a la parte demandada incursa en el apercibimiento solicitado en el tercer otrosí de la demanda, puesto que las razones ya dadas en los motivos precedentes, explican el alcance legal de la situación y con ella sólo se viene a evidenciar la existencia de una práctica que jamás debió aceptarse en el procedimiento civil;

6.º) Que dictado el auto de prueba de fojas 8 vuelta, con fecha 9 de Septiembre de 1953, le fue notificado a la parte demandante personalmente el 18 de Noviembre del mismo año y, a la parte demandada por el estado diario, el 2 de Abril de 1954, es

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

decir, transcurridos más de seis meses desde la fecha de la última resolución dictada en el proceso, trasgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, que ordena en tal caso notificar personalmente o por cédula, por lo cual habiéndose omitido, por no haberse practicado una notificación válida, legalmente, un trámite esencial en el pleito como es el de no haber puesto en conocimiento de la parte demandada el auto que recibia la causa a prueba, se ha hecho vicioso el procedimiento seguido en su contra.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 768 N.° 9, 795 N.° 2 y 776 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo también con lo informado por el señor Fiscal a fojas 29, se invalida de oficio la sentencia corriente a fojas 22, de treinta de Septiembre último y se repone la causa en el estado de notificarse válidamente el auto de prueba de fojas 8 vuelta a la parte demandante.

VOTO DISIDENTE.— Se previene que el Ministro Suplente, don Franklin Corona Devon, no acepta lo expuesto en la letra c) del fundamento cuarto del presente fallo, por las siguientes razones:

a) Para que opere la notificación por el estado diario, el litigante debe "en su primera gestión judicial" designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona el Tribunal respectivo, de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil;

b) Que la letra de esta disposición es clara y supone una gestión, "la primera", en que todo litigante debe cumplir la obligación que señala, o sea, designar domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funciona el Tribunal;

c) Que el artículo 53 del Código citado, en su primer inciso, dispone que la forma de notificación de que trata el artículo 50 se hará extensiva a las resoluciones comprendidas en el artículo 48, respecto de las partes que no hayan hecho la designación a que se refiere el artículo 49 y mientras ésta no se haga;

d) Que la letra del artículo 53 es clara y es innecesario interpretar su espíritu, pues si el artículo 49 ordena a todo litigante que en su "primera gestión" haga la de-

Artículo: Corte de Apelaciones de Talca. 4. Nulidad de matrimonio (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

signación de domicilio conocido para los efectos del artículo 48, mientras no comparezca no ha podido cumplir su obligación y, por consiguiente, no procede que se practique su notificación por el estado diario de las resoluciones comprendidas en el artículo 48.

c) Que la frase final del inciso primero del artículo 53 "y mientras ésta no se haga", que no la contenía el proyecto de la Ley N.º 7.760 enviado por el Ejecutivo y que fue agregado por la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados, no hace variar en forma alguna la letra ni el espíritu del artículo 53, pues es redundante, ya que si la obligación de designar domicilio debe cumplirse en "la primera gestión" que haga un litigante y éste la practica y no cumple con tal obligación, debe ser notificado por el estado diario de las resoluciones indicadas por el artículo 48 y esta forma de notificación continuará haciéndose mientras el litigante no cumpla con su obligación de designar domicilio en sus gestiones posteriores a la primera, en cuyo solo caso nace la obligación del Secretario introducida por la Ley N.º 7.760 y que corresponde al inciso segundo del actual artículo 53;

f) Que al hacer la aplicación del artículo 53 en la forma indicada, no se desvirtúa en forma alguna el propósito de rapidez de tramitación que se tuvo en vista por el legislador el cual no fue feliz al agregar al artículo 53 —antiguo 56—, la recordada frase "y mientras ésta no se haga", ya que dejó subsistente la obligación de designar domicilio "en la primera gestión", que señala el artículo 49".

Devuélvase. Reemplácese el papel.

Redactada la sentencia por el señor Abogado integrante don Enrique Monti Forno y la prevención, por su autor.

Luis Maldonado B. — Franklin Corona D. — E. Monti F.

Pronunciada por los señores Ministro titular de la Ilustrísima Corte, don Luis Maldonado B., Ministro suplente, don Franklin Corona Devon y Abogado integrante, don Enrique Monti Forno. — Luis Aris Ahrens, Secretario.